



RESOLUCION No. CSJMER21-7  
Miércoles, 13/01/2021

*“Por medio de la cual se adopta una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5000111 01 001 2020 00205 00”*

**MAGISTRADO PONENTE: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERACIONES**

En virtud de las facultades conferidas en los artículo 2, 5 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o por el contrario se hace necesario emitir una decisión desfavorable al servidor judicial convocado.

**DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO JUDICIAL ADOPTADO**

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ20-205 formulada por Hugo Fernando Garcés Guzmán, al Proceso Civil Monitorio No. 99001 40 89 001 2020 00022 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

El 12 de noviembre de 2020, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ20-388, en el que se ordena requerir al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), José Eduardo Rodríguez Pineda, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ20-447 de 1 de diciembre de 2020, se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, ante la presunta desatención en los principios de la administración de justicia, atendiendo a que en la etapa de las diligencias preliminares efectuadas en el presente trámite administrativo, se pudo determinar que el quejoso aduce que el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), José Eduardo Rodríguez Pineda, debía declararse impedido en el Proceso Monitorio que cursa en su Despacho, toda vez que la demandada de este, con ocasión del Proceso Penal No. 99001 60 00 642 2020 00209 00, denunció penalmente al mencionado Juez y dicha solicitud presentada por el apoderado, aquí quejoso fue negada por el funcionario en cuestión.

Por ello, en dicha oportunidad se le concedió al juez convocado ejercer su derecho de defensa y contradicción relacionado con el mencionado proceso monitorio señalado en la queja y allegar el mismo, para su verificación y para poder esclarecer los hechos expuestos por el peticionario.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para adelantar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

## **ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Procede esta Sala a decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Antecedentes:**

El peticionario en su escrito aduce la negativa del juez convocado de declararse impedido de conocer el proceso monitorio en el que su poderdante actúa como demandada, que cursa en su Despacho, que se originó en la denuncia en su contra, presentada ante la Fiscalía General de la Nación y manifiesta que mediante Auto Interlocutorio No. 336, decidió no declararse impedido, pese a que la demandada en el referido asunto, se trata de su denunciante, por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto.

### **Informe rendido por el funcionario convocado:**

Mediante Oficio No. 1089 de 24 de diciembre de 2020, el funcionario José Eduardo Rodríguez Pineda, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), da respuesta al requerimiento efectuado en el Auto CSJMEAVJ20-447 de 1 de diciembre de 2020, señalando que mediante Oficio No. 1047 de 18 de noviembre de 2020, dio respuesta al requerimiento realizado el 11 de noviembre de 2020, por parte del Despacho de la Magistrada Homóloga Lorena Gómez Roa.

En el señalado documento, informa sobre los movimientos desplegados en el proceso civil monitorio y explica el fundamento de la decisión de negar la causal de impedimento formulada por el apoderado demandado, aquí quejoso, precisando que se trata de una recusación y que se fundamenta en la legislación penal, cuando debió hacer referencia a la normatividad civil, sumado a la falta de la debida sustentación jurídica; razón por la cual adoptó la aludida decisión desfavorable.

Así mismo, señala que en el auto de apertura se indica que no es cierto que en la solicitud de Vigilancia, el quejoso refiere presuntas irregularidades presentadas en el Proceso Monitorio, puesto que lo único que se ha emitido en aquel es el mandamiento de pago y precisa que la demandada, no lo denunció sino que presenta una queja ante la Dirección de Fiscalías de Vichada, la cual crea una noticia criminal contra responsables, pero no directamente contra él.

Añade que este Despacho tiene conocimiento del proceso civil que fue enviado el 18 de diciembre de 2020, por lo que se puede vislumbrar en el auto interlocutorio No. 366, visible en la página 42 del expediente digitalizado, que el apoderado, aquí quejoso, no presentó la recusación fundamentado en el Código General del Proceso y precisa que evidentemente la recusación reclamada por el quejoso, se originó en las actuaciones adelantadas en el proceso penal No. 99001 60 00 642 2020 00209 00, pero que la misma fue negada ante el inadecuado sustento normativo presentado por el profesional del derecho

Finalmente, expresa que mediante Auto Interlocutorio No. 399 de 14 de diciembre de 2020, procedió a dar cumplimiento al exhorto de la Magistrada Lorena Gómez Roa, en el sentido de dar aplicación al artículo 143 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente monitorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa localidad y compulsando copias a la jurisdicción disciplinaria para que se adelanten las investigaciones a las que haya lugar, ante el proceder del apoderado en el asunto de marras.

#### **Informe de verificación de actuaciones:**

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado allega el expediente digitalizado, del que se extraen las actuaciones judiciales más relevantes relacionadas con el asunto que nos ocupa y se relacionan en el informe de verificación de actuaciones de 29 de diciembre de 2020, que obra en el plenario administrativo, así como copia del Oficio No. 1047 de 18 de noviembre de 2020, dirigido a la Magistrada Lorena Gómez Roa, en el que se rinde las explicaciones respecto de la decisión adoptada sobre la recusación presentada por el apoderado, aquí quejoso y copia del Auto Interlocutorio No. 399 de 14 de diciembre de 2020, en el que se dispone el envío del expediente civil monitorio al Juzgado Segundo de la misma especialidad y se compulsan copias en lo disciplinario al abogado solicitante.

#### **Caso Concreto:**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en las presuntas irregularidades presentadas en el proceso monitorio que cursa contra Norby Alejandra Macías, Directora de la Cárcel Municipal de Puerto Carreño (Vichada), ante la negativa de resolver la recusación interpuesta por el apoderado de la demandada en el citado proceso, aun cuando existe una denuncia presentada en contra del Juez vinculado.

Teniendo en cuenta que en la etapa preliminar se enfocó la vigilancia al proceso penal, se pudo establecer con las explicaciones brindadas por el juez convocado, que en virtud del citado asunto se desprendió la denuncia interpuesta por Norby Alejandra Macías, Directora de la Cárcel Municipal de Puerto Carreño (Vichada) y en razón a ello, su apoderado procedió a solicitar la recusación del funcionario cuestionado en el proceso civil, con el fin de esclarecer los hechos expuestos por el quejoso y que el juez cuestionado se pronunciara respecto del proceso civil y lo allegara en medio digital para la revisión de las actuaciones judiciales desplegadas en el mismo, se procedió a dar apertura a la Vigilancia Administrativa.

Así las cosas, revisado el informe de la apertura rendido por el servidor judicial requerido, se puede establecer que el quejoso presentó ante este Consejo Seccional escrito de queja, ante la negativa del juez vinculado de declararse impedido para conocer el referido proceso civil monitorio, al cual se le asignó el radicado EXTCSJME20-1168 de 4 de noviembre de 2020 y en el que mediante Oficio CSJMEO20-1380 de 11 de noviembre de 2020, la Magistrada homóloga Lorena Gómez Roa, le *solicita informar sobre el trámite impartido y reportar si se le dio aplicación o no al artículo 143 del Código General del Proceso, al no avizorarse la orden de remisión al superior* y cuya respuesta es presentada por el juez mediante Oficio No. 1047 de 18 de noviembre de 2020.

Y a su vez, el 11 de noviembre de 2020, el peticionario presentó la misma queja que presentó en el escrito de 4 de noviembre de 2020, con los anexos que reposan en este mecanismo administrativo, excepto los autos interlocutorios No. 366 de 28 de octubre de 2020 y No. 266 de 28 de septiembre de 2020, al cual se le dio el trámite de la Vigilancia Administrativa que hoy nos ocupa, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De tal manera que al haber sido radicados en fechas diferentes, se asignó el reparto, sin percatarse que se trataba de una misma solicitud, por lo que se adelantaron dos trámites de manera separada en los dos Despachos que conforman esta Sala, por ello, es que en esta Vigilancia, no se conocía la respuesta y los anexos aportados por el juez convocado en el radicado EXTCSJME20-1168, tramitado en el Despacho de Presidencia; aunado a que el quejoso en los anexos allegados al asunto de marras, no allegó el Auto Interlocutorio No. 366 de 28 de octubre de 2020, en el que se encuentra el sustento de la decisión negativa emitida por el juez encartado.

Ante la situación adversa presentada en el reparto de la petición que nos ocupa, que ha generado duplicidad en el trámite, se exhorta a la secretaría de este Consejo Seccional, para que en lo sucesivo se adopten mecanismos idóneos que permitan establecer que las solicitudes presentadas se resuelvan en una sola oportunidad y bajo un mismo radicado, con el fin de evitar desgastes administrativos innecesarios e inconformidades por parte de la comunidad judicial y de los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se puede determinar que en los dos Despachos que conforman esta corporación, se adelantaron diferentes trámites de la misma solicitud de manera separada y dado que mediante Oficio CSJMEO20-1494 de 14 de diciembre de 2020, se exhorta al funcionario vinculado para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, se observa que mediante Auto Interlocutorio No.

399 de 14 de diciembre de 2020, el servidor requerido dispone el envío del expediente civil monitorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) y ordena la compulsión de copias a la jurisdicción disciplinaria al apoderado quejoso.

Ello, conlleva a que a la fecha, encontramos que los hechos expuestos en esta vigilancia administrativa corresponden a los mismos que fueron motivo de pronunciamiento por parte del Despacho homólogo y sobre el cual el funcionario vinculado procedió a resolver lo pertinente para superar la situación de inconformidad, por lo que nos hallamos frente a hechos ya resueltos; por lo que ante la inexistencia de un hecho presente, este procedimiento administrativo ya no es procedente.

Por lo anterior, esta Sala considera que ante la carencia actual del objeto que dio origen a este instrumento administrativo, se debe proceder a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Hugo Fernando Garcés Guzmán, al Proceso Civil Monitorio No. 99001 40 89 001 2020 00022 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), al no existir mérito para ello, por carencia actual del objeto que dio inicio a este trámite administrativo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al funcionario José Eduardo Rodríguez Pineda, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Comunicar este proveído al abogado Hugo Fernando Garcés Guzmán, quien actúa en calidad de quejoso, en el presente trámite administrativo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponer el servidor judicial, dentro de los diez (10) días siguientes del recibido de la respectiva comunicación de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme esta decisión, se ordena su respectivo archivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de enero dos mil veintiuno (2021).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado Ponente

**LORENA GOMEZ ROA**  
Magistrada

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ20-205 de 11/nov/2020